

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **08:45 OCHO HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA 30 TREINTA DEL MES DE ABRIL DEL 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/14/2024. INTERPUESTO POR EL C. ESAÚ ESCOBAR LÓPEZ, representante propietario del PVEM ante el **Comité Municipal Electoral de Rio Verde**, **EN CONTRA DEL:** “Acuerdo de fecha 11 de abril del 2023, donde se dictó desechamiento”(sic); **DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Resolución que desecha, por extemporánea, la demanda presentada por ESAÚ ESCOBAR LÓPEZ, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Comité Municipal de Rioverde.

GLOSARIO

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Comité Municipal	Comité Municipal Electoral de Rioverde.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acto impugnado. El once de abril de dos mil veinticuatro,¹ se dictó acuerdo dentro del expediente número PSE-14/2024 y sus acumulados PSE-15/2024 y PSE-/16/2024, mediante el cual se determinó desechar de plano y sin prevención alguna el escrito de queja interpuesto por el C. ESAÚ ESCOBAR LÓPEZ, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Comité Municipal de Rioverde, en contra del ciudadano Leobardo Guerrero Aguilar en su carácter de entonces aspirante a la candidatura de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Rioverde y del Partido Movimiento Ciudadano.

1.2. Demandas del recurso de revisión. Inconforme con el acuerdo citado, el diecinueve de abril el actor interpuso ante este Tribunal Electoral recurso de revisión.

1.3. Informe circunstanciado. El veinticinco de abril, se recibió el informe circunstanciado y las constancias respectivas por parte del Comité Municipal Electoral.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Constitución Local, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, además porque se trata de un recurso de revisión estipulado en los artículos 46 y 47 de la Ley de Justicia.

3. MARCO NORMATIVO SOBRE LA EXTEMPORANEIDAD

Conforme al artículo 15, fracción IV, los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando la demanda se presente fuera de los plazos señalados en la ley.²

¹ En lo subsecuente las fechas harán referencia al año dos mil veinticuatro, salvo que se especifique año.

² Artículo 11 de la Ley de Justicia

En términos del artículo 11 de la Ley de Justicia, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.³

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de la existencia de alguna otra causa de improcedencia, este Tribunal Electoral considera que deben desecharse la demanda que dio origen al presente medio de impugnación y, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 15, fracción IV, de la Ley Justicia, por ser presentada fuera del plazo señalado en la Ley, lo procedente es decretar la improcedencia y el desechamiento de plano de la demanda.

De acuerdo con el artículo 15 de la Ley de Justicia procederá el desechamiento de plano de aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones en dicho ordenamiento.

Dicho numeral 15, fracción IV, de la Ley de Justicia estipula que es causa de improcedencia cuando el medio de impugnación sea presentado fuera de los plazos señalados.

De manera que, si **la demanda se presentó el diecinueve de abril** ante el Consejo Estatal Electoral, como consta del sello puesto en la demanda al momento de su recepción, **es evidente** su presentación **fuera del plazo** y, en consecuencia, **su extemporaneidad**, como se muestra enseguida:

ABRIL 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			10 probación del acuerdo	11 notificación por estrados*	12 24 horas	13 48 horas
14 efectos notificación	15 (1) día	16 (2) días	17 (3) días	18 (4) días vence el plazo para interponer el medio de impugnación	19 presentación de la demanda del recurso de revisión	

* Conforme al artículo 27 de la Ley de Justicia.

Así, el acto impugnado fue notificado mediante cédula en estrados del Consejo Estatal Electoral, el once de abril, conforme al artículo 29 del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral.

Tal y como se acredita con la cédula de notificación que consta en el expediente en que se actúa página 114, para una mejor explicación se inserta la imagen.

³ Artículo 11 de la Ley de Justicia.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Expediente: PSE-14/2024 Y ACUM.

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., siendo el día **once del mes de abril** del año dos mil veinticuatro, la suscrita **Mildred Athziri Martínez Páez**, en funciones de notificadora, cargo que me fue conferido mediante acuerdo CG/2024/FEB/128 emitido por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 16 de febrero del 2024, y con fundamento en los artículos 408 de la Ley Electoral del Estado; 14 fracción II, 22, 23, 25 párrafo cuarto y 27 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; 27, 28 y 29 del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo del día de la fecha emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **nueve horas con cincuenta y tres minutos del día de la fecha**, procedo a notificar por estrados al **C. Esau Escobar López**, fijándose la presente cédula de notificación y original de la determinación dirigida al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, denunciante dentro del PSE-14/2024 en que se actúa, en los estrados del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ubicados en la planta baja del inmueble marcado con el número 555, de la Avenida Sierra Leona, de la Colonia Lomas Tercera Sección, de esta ciudad capital.


Licenciada Mildred Athziri Martínez Páez
NOTIFICADORA

Sierra leona No. 555 Lomas 3ra. Sección C.P. 78216
San Luis Potosí, S.L.P. Tels. (444) 833 24 70 al 72 y 077
www.ceepacslp.org.mx

Por lo que conforme a lo estipulado en el artículo 25 de la Ley de Justicia Electoral, cuando el promovente o compareciente tenga ubicado su domicilio fuera de la cabecera municipal en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación, ésta se practicará por estrados, mediante cédula de notificación personal fijada en estrados del Consejo Estatal Electoral.

En ese tenor, con fundamento en el artículo 27 del Ley de Justicia, las notificaciones por estrados se harán fijando por un plazo de cuarenta y ocho horas, la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo, en esto caso se tendrá como fecha de notificación la del día siguiente aquel en que concluyo el plazo de cuarenta y ocho horas.

*El término de cuatro días que establece el mencionado artículo 11 de la Ley de Justicia, transcurrió del **quince al dieciocho de abril**; en consecuencia, el recurso de revisión es extemporáneo por haber transcurrido en exceso el término de cuatro días; transcurrieron cinco días posteriores a la fecha en que surtió efectos la notificación (14 de abril), esto, contrario a lo estipulado en el numeral 11 de la Ley de Justicia.*

*Por lo anterior, **el presente medio de impugnación es improcedente, por extemporáneo**, derivado de haberse presentado fuera del plazo de cuatro días que establece la normativa electoral.*

*En consecuencia, al ser **improcedente** el recurso de revisión en términos del artículo 15, fracción IV, de la Ley de Justicia, debe **desecharse de plano la demanda**, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia.*

*De esta forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción IV, de la Ley de Justicia se **desecha de plano la demanda** que dieron origen al presente recurso.*

4. EFECTOS

Se desecha de plano la demanda presentada por ESAÚ ESCOBAR LÓPEZ, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Comité Municipal de Rioverde.

5. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN

Notifíquese personalmente al actor, por oficio al Consejo Estatal Electoral y por estrados a los demás interesados.

Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

ÚNICO: Se desecha de plano la demanda del recurso de revisión interpuesto por el actor.

NOTIFÍQUESE

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes y Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Presidente, siendo ponente la primera de las nombradas, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.